

ESTADO DE DERECHO, INDEPENDENCIA DE LOS JUECES E INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES, CORTES Y SALAS CONSTITUCIONALES

*Miguel A. Bonomi Santurio*¹

Resumen

En las siguientes páginas procuraremos formular algunas primeras consideraciones respecto de la integración de los Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales, atento al rol que estos desempeñan, el cual resulta decisivo para el cumplimiento, fomento y desarrollo del Estado de derecho.

Las implicancias del tema nos llevarán a abordar, en líneas generales, el concepto y contenido del denominado Estado de derecho, para luego ingresar en la cuestión de la independencia de los jueces.

Luego de ello, estaremos en condiciones de abordar la integración propiamente dicha de los Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales, a través de los diferentes mecanismos para la designación o elección de lo que denominaremos como “jueces o magistrados constitucionales”, lo que en última instancia nos llevará a la cuestión de su legitimidad.

Palabras clave

Estado de derecho; Jueces constitucionales; legitimidad; designación.

1. Algunas consideraciones sobre el Estado de Derecho

La expresión Estado de derecho, que deriva o tiene su origen en la voz alemana *Rechtsstaat*, como señala Zagrebelsky (2011)

(...) es ciertamente una de las más afortunadas de la ciencia jurídica contemporánea», puesto que, aunque no se le pueda atribuir un sentido unívoco, «semejante concepto es tan abierto que todas las épocas, en función de sus exigencias, han podido llenarlo de contenidos

¹ Docente Ayudante (i) de Derecho Constitucional (UR). Ayudante del Instituto de Derecho Constitucional. Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (UR). Especialista en Justicia Constitucional, Interpretación y Tutela de los Derechos Fundamentales (UCLM). Contacto: miguel.bonomi@fder.edu.uy.

diversos más o menos densos, manteniendo así continuamente su vitalidad (p. 21).

Este concepto posee ínsito un contenido que, al decir de Elías Díaz (1996), lo convierte en un calificativo legitimador (p. 63).

No obstante, debe advertirse que los Estados, aun disponiendo de la capacidad para darse normas jurídicas, no necesariamente devienen en Estados de derecho, con el sentido y alcance que se le atribuye al concepto.

Lo antes señalado solo tiene sentido si partimos del supuesto de que Estado y derecho no son lo mismo. En cambio, para quienes parten de un enfoque positivista formalista, como por ejemplo el destacado Hans Kelsen (1987), el Estado no es otra cosa que un ordenamiento jurídico vigente y válido, por lo cual todo Estado es Estado de derecho, con independencia del contenido que ese derecho contenga.

Dejando de lado dicha particularidad, en nuestro medio Justino Jiménez de Aréchaga Mac-Coll (2016) expresa que

decir “Estado de Derecho”, es decir algo muy concreto, salvo que convengamos entre nosotros que palabras carecen en absoluto de sentido. Decir “Estado de Derecho” es decir Estado que actúa por el Derecho, que se manifiesta por el Derecho, que está él mismo subordinado al Derecho. Pero decir “Derecho no es para nuestro siglo y para nuestra cultura, decir simplemente voluntad de la soberanía manifestada en artículos numerados, sino que es hacer referencia a algo que tiene una realidad más densa y más honda (p. 88).

Esa realidad más densa y más honda a la que refiere Jiménez de Aréchaga Mac-Coll está constituida por un contenido determinado, el cual se ha integrado como parte esencial del concepto, y que responde especialmente a los desarrollos del iusnaturalismo racionalista (Hugo Grocio e Immanuel Kant) y como lo señala Alberto Ramón Real (1957) se debe, además

en gran parte, de la evolución liberal del derecho público inglés, inspirador de las doctrinas de la separación de poderes y la tutela de los derechos individuales, que fueron consagradas en las Constituciones revolucionarias, americanas y francesas, de fines del siglo XVIII y en las que se inspiraron en ellas como modelo (p. 589).

La evolución liberal del derecho público inglés a la que alude Real responde a la noción del *rule of law and not of men*, que es la consecuencia directa de la lucha histórica del Parlamento inglés contra el absolutismo, cuyo punto cumbre lo encontramos con la Revolución de 1688 o Revolución Gloriosa.

Los ingleses se adelantaron cien años a los países de Europa continental en concretar la limitación del poder absoluto, transformando a la ley en sinónimo o producto de la justicia, más que en una voluntad política del soberano (Zagrebelky, 2011, p. 25).

Para Paolo Biscaretti di Ruffia (1973) son contribuciones inglesas, entre otras

la monarquía constitucional (es decir, la subsistencia, junto al jefe del Estado, de otras entidades u órganos que ejercen con él, sobre base sustancialmente unitaria, la potestad de gobierno); el Parlamento bicameral (por lo menos con una Asamblea representativa), la irresponsabilidad del jefe del Estado (cubierta por la intervención necesaria de los ministros, responsables ante las Cámaras) y las diversas libertades civiles dotadas de tutela jurisdiccional (siempre actuada en forma concreta: desde la Carta Magna de 1215 al Bill of Rights de 1689 y a los diferentes estatutos relativos al hábeas corpus (p. 226).

Por su parte, en los Estados Unidos de América durante el período revolucionario comprendido entre 1763 y 1783 se vio marcada la necesidad de establecer un sistema de gobierno capaz de perdurar con cierta estabilidad. Si bien la Constitución de los Estados Unidos del año 1787 sentó las bases del modelo del *government of the law*, corresponde señalar que otros instrumentos que la precedieron también plasmaron ideas directamente relacionadas.

Por ejemplo, está implícito en los designios de los Padres Fundadores de los Estados Unidos al momento de firmar la Declaración de la Independencia el 4 de julio de 1776 y, en forma explícita en la Constitución del Estado de Massachusetts del año 1780, aún vigente, redactada por John Adams. En esta última, el artículo XXX del Preámbulo, aludiendo a la división de Poderes, culmina diciendo: «para que así sea un gobierno de leyes y no de hombres» («to the end it may be a government of laws, and not of men»)².

Biscaretti di Ruffia (1973) indica como aportaciones del pensamiento norteamericano

la estructura federal del Estado (con una segunda Cámara que representa, en pie de igualdad, a los Estados-miembros) y el control de constitucionalidad de las leyes (actuado, en los Estados Unidos, por la misma magistratura ordinaria, sobre la base, evidentemente, de la supremacía de la norma constitucional respecto a la legislativa ordinaria) (p. 226).

2 Real (1957, p. 591); García Ricci (2011, p. 22).

En Francia, algunos años después, con el triunfo de la revolución bajo el influjo del iusnaturalismo, le son reconocidos a los individuos una serie de derechos, que para volverse concretos y realizables dependen en gran medida de la ley. Como señala Maurizio Fioravanti (2014) no hay revolución sin igualdad. Pero tampoco hay igualdad sin ley. La ley es la realización de la revolución y todo se refiere a ella (p. 115).

Sobre este hecho histórico en particular, señala Biscaretti di Ruffia (1973), que la revolución francesa, entre otras cosas, nos legó “la doctrina de los derechos públicos subjetivos de los ciudadanos (que se consideran insuprimibles por el Estado), el principio de división de poderes y el de la llamada soberanía nacional (...)” (p. 226).

Este último concepto es fundamental, reposando sobre él la noción de la voluntad general exteriorizada en forma de ley. En el *règne de la loi* la ley es a la vez la expresión de la voluntad general –como un acto racional que conlleva abstracción y generalidad como forma de procurar la igualdad moderada–, pero es a la vez un acto político, de tipo democrático, por el cual se manifiestan los integrantes del cuerpo social en la formación de esa voluntad.

Como sentencia Fioravanti (2014)

la revolución no puede abandonar la dimensión política porque no puede renunciar a la soberanía, al fundamento político, al principio democrático. Pero tampoco puede hacerla prevalecer hasta el punto de excluir totalmente, o casi, la primera vertiente, la más estrictamente racionalista (p. 116).

En lo que respecta a la idea propiamente dicha del *Rechtsstaat*, la doctrina germana de Derecho Público –del siglo XIX–, contrapone este concepto al de Estado de policía.

Según Zagrebelsky (2011), referenciando a Otto Mayer,

la idea de *Rechtsstaat*, en el sentido conforme al Estado liberal, se caracteriza por la concepción de la ley como acto deliberado de un Parlamento representativo y se concreta en: a) la supremacía de la ley sobre la Administración; b) la subordinación a la ley, y sólo a la ley, de los derechos de los ciudadanos, con exclusión, por tanto, de que poderes autónomos de la Administración puedan incidir sobre ellos; c) la presencia de jueces independientes con competencia exclusiva para aplicar la ley, y sólo la ley, a las controversias surgidas entre los ciudadanos y entre estos y la Administración del Estado (p. 23).

No existen dudas en cuanto a que dentro de la conceptualización y evolución del Estado, la noción de Estado de derecho supone una superación en

relación a los supuestos sobre los cuales se funda el Estado patrimonial y el Estado de policía.

Según Biscaretti di Ruffia (1973), el Estado patrimonial (*Patrimonialstaat*), típico de la época feudal, se caracterizó por

la confusión entre el derecho público y el privado (que) lleva a concebirlo desde el punto de vista del derecho privado, considerando los elementos materiales (pueblo y territorio) como partes del patrimonio del rey (en quien se personaliza el gobierno) (...) Los derechos de los particulares frente al Estado carecen de toda garantía jurídica, mientras que la autoridad regia está limitada sólo a pactos de vasallaje, estipulados con los diversos feudatarios sobre la base de una relación de prestaciones recíprocas (pp. 224-225).

Por su parte, agrega el autor que el Estado de policía (*Polizeistaat*) era

la forma típica de las monarquías absolutas europeas del Renacimiento a la Revolución francesa. El poder soberano del príncipe se concibe ahora como una potestad pública, (...) el principio de la razón de Estado (es decir, la exigencia política por encima de la legalidad) (...) El pueblo está compuesto por súbditos y no por ciudadanos: los cuales si bien tienen algunos derechos públicos subjetivos, son privados de los políticos, puesto que el rey es el único Intérprete de las necesidades nacionales y posee todo poder en base a una investidura divina (“L’Etat c’est moi”, de Luis XIV; “suprema lex regis voluntas”, “tout pour le peuple, rien par le peuple”) (Biscaretti di Ruffia, 1973, pp. 224-225).

En cambio, el Estado de derecho como tal implica el reconocimiento de la confluencia de contenidos diversos, que son el resultado del devenir histórico de los acontecimientos y de la construcción teórico doctrinal forjada principalmente por Inglaterra, Estados Unidos, Francia y Alemania, como se dijera anteriormente.

Si bien en sus inicios la noción de Estado de derecho aparece confundida con los postulados del Estado liberal, esto fue superado a medida que el concepto fue dotado de otras connotaciones.

De ese modo, comienza a abordarse su dimensión “social” y “democrática”, y más modernamente su dimensión “constitucional” o “constitucionalizante”, a partir de las nociones de efectividad y aplicación inmediata o directa de los textos constitucionales, que si bien no constituyen nociones nuevas, se han redimensionado a los efectos de superar la idea del Estado legislativo de derecho, con fuerte preponderancia de la ley como instrumento de concreción del derecho.

Sobre el concepto de Estado de derecho en particular, Elías Díaz (1996) expresa que

Vertebrando no sin conflictos ni contradicciones toda esa decisiva evolución histórica y esos diferentes (no indiferentes) modelos de Estado de Derecho, tenemos –ya se indicó antes– ciertos componentes, ciertos mecanismos, procedimientos, valores, que han sido y deben ser considerados como fundamentales, básicos, imprescindibles para que pueda en rigor hablarse, con aplicación a todas esas situaciones relacionadas, de un verdadero, pero no estático ni esencialista, Estado de Derecho (p. 65).

En este sentido, en nuestro país se le ha dado trascendencia a la definición elaborada por Alberto Ramón Real, sin perjuicio de otras muy destacadas, en la que admite como componente de la definición el elemento finalista que se traduce en el humanismo personalista democrático.

En concreto, para Real (1957) –siguiendo los postulados de Raymond Carré de Malberg– puede afirmarse que Estado de Derecho es

aquel que en sus relaciones con sus súbditos y para garantía de los derechos de éstos, se somete él mismo a un régimen de Derecho y está sujeto en su acción a reglas que, primero, determinan los derechos que se reservan a los ciudadanos (los habitantes en general), y segundo, fijan las vías y medios por los cuales las autoridades públicas pueden lograr los fines del Estado (p. 603).

2. La independencia de los jueces

Charles Louis de Secondat, Barón de Montesquieu (2007), en «El Espíritu de las Leyes» hace referencia a la importancia que tiene para la legislación saber conferir con acierto el poder de juzgar.

Es por ello que importa entonces la existencia de un Poder Judicial, que más allá de la denominación que reciba, le sea conferido el ejercicio efectivo de la función jurisdiccional, como un instrumento más para la limitación de la concentración del poder.

La idea entorno a la independencia de los jueces supone, entre varios aspectos, que estos poseen la formación jurídica adecuada, revisten la integridad e idoneidad que el cargo les impone, que su selección o designación ha sido en base a medios lícitos y en base a criterios normados preestablecidos.

Asimismo, se ha entendido en forma generalizada y extendida, que la independencia de los jueces se asienta y se ve garantizada en tanto su Estatuto particular les permita gozar de estabilidad en el cargo (dentro

de los límites constitucionalmente previstos), junto con el derecho a una debida y adecuada remuneración (en función del régimen de prohibiciones, incompatibilidades e inelegibilidades que les aplica), a los efectos de desestimular prácticas indebidas y prohibidas.

Los magistrados constitucionales, en tanto jueces, están comprendidos por estos aspectos básicos entorno a su independencia, lo que favorece el ejercicio de su función en materia jurisdiccional en un contexto adecuado, al menos si lo enfocamos desde un punto de vista teórico, dado que no siempre se verifican las condiciones para su efectivo cumplimiento.

3. La integración de los Tribunales Supremos

La integración de los Tribunales, Cortes o Salas Constitucionales es un tema trascendental de la ingeniería constitucional, así como del diseño institucional en el marco del Estado de derecho.

Desde el punto de vista del derecho comparado podemos encontrar varios modelos de selección de jueces o magistrados constitucionales, lo cual responde a razones muy particulares que han sido objeto de preocupación y consideración por parte de los constituyentes, a la hora de optar por uno u otro sistema.

En esta instancia, tan solo nos proponemos abordar aquellos más significativos por su alcance o peculiaridad, lo que implicará dejar fuera de la consideración algunos sistemas de selección de magistrados. Asimismo, algunos sistemas empleados propiamente para la selección de las instancias inferiores de la judicatura, como por ejemplo a través del sistema de cooptación o el sistema de magistrados de carrera, también quedaran por fuera de este desarrollo.

El primer sistema es el de *designación directa*, en cual la selección de los magistrados resulta en la competencia exclusiva de un órgano, sin necesidad de que intervengan otros órganos en dicho proceso. Este sistema, por ejemplo, es el empleado para la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional Federal Alemán, que, de conformidad con lo establecido por el artículo 94.1 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, sus integrantes son elegidos las cámaras legislativas del Parlamento (la mitad por el *Bundestag*, cámara baja, y la restante mitad por el *Bundesrat*, cámara alta).

El segundo sistema es el *dual, de colaboración o de acto compuesto*, en el cual la selección de los magistrados requiere la concurrencia de la voluntad de más de un órgano. Este es el sistema por excelencia empleado en los Estados Unidos de América, en el que, de acuerdo con lo establecido en la Sección II del artículo 2 de la Constitución de 1787, es al Presidente a

quien le corresponde, con el consejo y consentimiento del Senado designar, entre otros, a los jueces de la Corte Suprema de Justicia.

Un tercer sistema, es el resultado de la confluencia de elementos típicos de los dos sistemas anteriores, por lo que recibe la denominación de sistema mixto. Este sistema es el previsto, por ejemplo, en la República de Chile para la selección de los miembros de su Tribunal Constitucional. Su Constitución, en el artículo 92 literales *a* y *c* prevé la designación directa de miembros efectuada por el Presidente de la República y por la Corte Suprema de Justicia mediante votación secreta, respectivamente. Por su parte, el literal *b* de la norma referida le confiere la potestad de designación directa al Senado, respecto de la mitad de miembros que le corresponde elegir al Congreso Nacional, estableciendo que la restante mitad será elegida a propuesta de la Cámara de Diputados, quien someterá la propuesta para la aprobación o rechazo por el Senado.

Finalmente, un cuarto sistema, distinto a los antes enunciados, es el de elección mediante *sufragio universal*, es decir mediante elección por la ciudadanía, como sucede en el Estado Plurinacional de Bolivia. Allí, su Constitución Política establece en el artículo 198 que los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, a lo que debe agregarse la limitante establecida en el artículo 158 de la Constitución, que establece dentro de las competencias de la Asamblea Legislativa Plurinacional, la preselección de los candidatos a magistrados supremos.

Los sistemas antes señalados, sin perjuicio de otros, son los más significativos y de mayor difusión en la actualidad, no obstante, en función del ordenamiento jurídico del que se trate estos pueden presentar variantes o particularidades que les sean conexas.

En algunos sistemas, por ejemplo, nos encontramos con *miembros natos*, que son aquellos sujetos que por haber ocupado previamente determinada posición tienen garantizado el derecho a integrar el órgano con competencia en materia de control de la regularidad constitucional. Esto sucede en Francia, en donde el Consejo Constitucional, además de sus nueve miembros regulares, se integra con los ex-Presidentes de la República, quienes son miembros vitalicios y de pleno derecho, según lo prevé el artículo 56 de la Constitución francesa de la Quinta República.

En otros sistemas, como por ejemplo el de nuestro país, en donde se emplea el sistema de designación directa por parte de la Asamblea General de Poder Legislativo, se establece un mecanismo subsidiario que suple la falta de acuerdo del sistema político, garantizando la *designación automática* de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, adoptando

como criterio la carrera judicial y la antigüedad en el cargo, conforme a lo establecido en el artículo 236 de la Constitución de la República.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar que en función de los diferentes criterios que puedan adoptarse para clasificar los sistemas (cantidad de órganos intervinientes, tipo de órgano que designa, mayorías requeridas, etcétera) se pueden establecer otro tipo de clasificaciones o distinciones, que no viene al caso tratar en estas consideraciones.

4. La cuestión de la legitimidad

La actividad desarrollada por los magistrados constitucionales lleva consigo aparejada el ejercicio en forma predominante de la función jurisdiccional, por imperio de lo dispuesto en ordenamiento constitucional.

Es decir, que los jueces constitucionales gozan de legitimidad, desde el punto de vista formal, en tanto son titulares del derecho al ejercicio de dicha función, dentro de los límites de actuación que les son propios a su actividad.

Se suele considerar que los diferentes órganos que ejercen la función jurisdiccional (Poder Judicial u órganos por fuera de dicho Poder) tienen como finalidad asegurar la estabilidad del ordenamiento jurídico, particularmente el constitucional, lo que permite al mismo tiempo la permanencia y sostenibilidad del sistema político.

No obstante, en algunos lugares o bajo determinadas circunstancias se les han formulado críticas a estos jueces, señalando su falta de legitimidad democrática para la toma de decisiones. Ello se ve agravado en los sistemas en los cuales las decisiones tienen efectos generales y absolutos. La crítica puntualmente apunta a la falta de mecanismos tendientes a su elección, mediante sufragio u otro sistema que garantice o refleje su grado de representatividad.

Corresponde señalar que la Justicia (en sentido orgánico-formal) extrae su legitimidad del ordenamiento jurídico vigente, sobre el cual se asientan sus competencias.

La legitimación de los jueces constitucionales no está necesariamente vinculada a la idea de la democracia política (excepto en el sistema de sufragio universal), que se funda en la representación de las mayorías, sino que su legitimidad deriva del cumplimiento de su mandato constitucional, consistente, en líneas generales, en la custodia del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, la protección de los derechos fundamentales sobre los que se funda el sistema democrático.

Esa legitimidad deriva de su Estatuto particular, que les garantiza su autonomía e independencia, respecto de las influencias de los demás

poderes del Estado o de los propios particulares y al mismo tiempo de su correcto desempeño o actuación en el marco de los casos sometidos a su consideración, a través de la correcta solución de las soluciones previstas en los textos constitucionales o las más adecuadas a los fines perseguidas por estas.

Para ello, no solo es necesario que los jueces o magistrados gocen de independencia, sino que además es necesario que desde el punto de vista de su actuación, estos actúen conforme a derecho motivando en forma suficiente las decisiones que adoptan, adoptando las soluciones que más se ajusten a los textos constitucionales.

5. Conclusiones

La nota democrática del Estado de derecho es un aspecto central entorno a los supuestos de la efectiva concreción de los ideales que este representa.

En ese sentido, no existe Estado de derecho que cumpla en forma empírica con todos los supuestos que se le atribuyen. Es decir, que el Estado de derecho como tal es una construcción ideal a la cual se aspira alcanzar, para lo cual existen diferentes indicadores de desempeño que permiten ver el grado de cumplimiento de los diferentes Estados en relación a determinados factores o puntos de consideración que hacen posible la medición, por ejemplo la llevada a cabo por el *World Justice Project*, a través del *Rule of Law Index*.

Los sistemas de selección (mediante elección o designación) de los jueces o magistrados constitucionales en buena medida constituyen un aspecto crucial en la medición de los parámetros del Estado de derecho, por cuanto esto permite observar el grado de independencia y capacidad de actuación autónoma de la jurisdicción constitucional.

Ninguno de los sistemas considerados en estas líneas es necesariamente mejor con relación a los demás, ya que además de sus beneficios, se le pueden formular críticas o desventajas.

Así, por ejemplo, el sistema de designación directa, dependiendo del órgano en el que recaiga la competencia de designar, esta puede verse influida por factores tales como la afinidad política o eventualmente por la necesidad de negociar cuotas o cupos entre los diferentes partidos políticos, para llenar las vacantes a cubrir.

El sistema dual o de acto compuesto tiene como desventaja la eventualidad de la falta de consenso o acuerdo entre los órganos llamados a intervenir, lo que puede dejar las vacantes sin llenar, desvirtuando el normal funcionamiento del órgano de la justicia constitucional.

El sistema mixto por su parte puede incurrir en las desventajas de los dos sistemas anteriores, con las mismas consecuencias lógicas en caso que este no funcione correctamente.

La existencia de miembros natos por su parte también puede desvirtuar el funcionamiento e independencia técnica del órgano que ejerce la función jurisdiccional y la utilidad y finalidad del sistema de designación que se emplee.

En cuanto al sistema de designación a través del sufragio universal o bien el de provisión de cargos en función de las opciones de los partidos políticos, también supone sus desventajas, aunque con ello consiga la legitimidad democrática que se le critica como una debilidad de la judicatura. Con este sistema se corre el riesgo de que el juez se convierta en un potencial creador de derecho, en función de la expresión de voluntad que lo respalda, resultado del sufragio. Asimismo, el juez queda posicionado en igualdad de condiciones con los demás poderes (también representativos) y puede así eventualmente justificar una actuación que, además de jurídica, pueda tener una razón política subyacente.

En definitiva, sin importar del sistema de designación o de elección de que se trate, el común denominador a todos debe ser el rol que desempeñan los jueces constitucionales, en el marco de sus competencias, con apego y sumisión al ordenamiento constitucional, adoptando las decisiones más adecuadas, con la debida motivación en cuanto a las razones fácticas a considerar y del derecho a aplicar.

El valor democrático no pasa por un tema exclusivamente de representatividad, sino que en el caso de la jurisdicción constitucional, lo que se tutela y protege es la Constitución en sí misma y a través de ella a los valores que representa el Estado de derecho.

Todos los sistemas son perfectibles, no obstante, en la medida que estos no sean sustituidos o modificados por otros, la clave de esa tensión entre el rol constitucional que desempeñan los jueces constitucionales y su legitimidad democrática deberá ser armonizada a través de la transparencia y difusión de los criterios que se emplean y subyacen a cada designación, los que desde un punto de vista racional, deben de ser previos y objetivos, en función de la idoneidad, integridad y formación propias del cargo.

Referencias bibliográficas

- Biscaretti di Ruffia, P. (1973). *Derecho Constitucional*. Tecnos, España.
- Díaz, E. (1996). Estado de Derecho, en Díaz, E. Alfonso Ruiz, M. (Editores). *Filosofía Política II. Teoría del Estado*. Trotta, España. 63-82.
- Fioravanti, M. (2014). *Constitutionalismo*, Trotta, España.

García Ricci, D. (2011). *Estado de Derecho y Principio de Legalidad*, Comisión Nacional de Derechos Humanos. Disponible en: <https://cor-teidh.or.cr/tablas/r28801.pdf>

Jiménez de Aréchaga Mac Coll, J. (2016). *Teoría del Gobierno*, FCU.

Kelsen, H. (1987). *Teoría Pura del Derecho. Introducción a la ciencia del derecho*, UBA.

Montesquieu, B. (2007). *Del Espíritu de las Leyes*, Tecnos, España.

Real, A. R. (1957). Estado de Derecho, en *Estudios en memoria de Eduardo J. Couture*, Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Zagrebelsky, G. (2011). *El derecho dúctil*, Trotta, España.